

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3409- 2011

LIMA NORTE

Lima, veintisiete de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas ciento sesenta y uno, de fecha veintiocho de junio de dos mil once, en el extremo de la pena impuesta al sentenciado Jorge Infante Fierro como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Juan Francisco Llontop Llontop, esto es, a cuatro años con seis meses de pena privativa; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Villa Stein;** y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente en su recurso de fundamentación de agravios de fojas ciento setenta y ocho, esgrime: que, si bien el encausado Jorge Infante Fierro se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, sin embargo el quantum de la pena impuesta resulta desproporcional a como sucedieron los hechos, más aún, si el sentenciado no identifico al otro sujeto interviniente, que actuaron con violencia y como producto de ello ocasionaron lesiones al agraviado con arma blanca, conforme se aprecia del certificado médico legal de fojas diecinueve. **Segundo:** Que, la sentencia recurrida se expidió al amparo del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto procesal de la "Conclusión Anticipada del Juicio Oral", dicha norma sólo exige la aceptación del imputado de ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, así como la conformidad del abogado defensor, siendo así, en el caso de autos, se cumplió con dicha exigencia, donde el precitado encausado admitió su responsabilidad penal, y su abogado defensor expresó su respectiva conformidad. **Tercero:** Que, establecido lo anterior, debemos relieves que en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, asunto "Nuevos alcances de la conclusión anticipada", se fijan los siguientes conceptos en materia de determinación de la pena enmarcada en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3409- 2011

LIMA NORTE

conclusión anticipada del juicio oral: 3.1.- "por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitada para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal; 3.2.- En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal - por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella - tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal -explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita-; y 3.3.- El Tribunal puede proceder, motivada mente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado. Los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos- el principio del consenso perspectiva-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación, lo que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa. Cuarto: Así las cosas, en cuanto, a lo alegado por el representante del Ministerio Público - quien solicita se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3409- 2011

LIMA NORTE

incremente la pena - en su recurso de impugnación, donde sostiene que la pena impuesta no guarda proporción con el delito cometido, es de señalar que, la pena impuesta al precitado sentenciado ha sido fijada teniendo en consideración la responsabilidad y gravedad del hecho cometido acorde a los parámetros establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y acorde a los lineamientos jurisprudenciales propios de la sentencia conformada. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento sesenta y uno, de fecha veintiocho de junio de dos mil once, en el extremo de la pena impuesta al sentenciado Jorge Infante Fierro como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Juan Francisco Llontop Llontop, esto es, a cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva; y los devolvieron; interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA